CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 0035

FECHA: 14 DE ENERO DE 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL SECRETARIO GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS, contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que en atención a la queja verbal ante la CVS por parte de la comunidad de Colomboy corregimiento de Sahagún en el departamento de Córdoba, por un supuesto vertimiento del STAR que ya no está en funcionamiento y que está afectando al medio ambiente.

Que, en atención a lo anterior, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, realiza visita técnica de seguimiento al fin de verificar un posible vertimiento del STAR que ya no está en funcionamiento en el corregimiento de **COLOMBOY** jurisdicción del **MUNICIPIO DE SAHAGUN**, generándose el Informe de Visita ASA No. **2024-641** del 02 de octubre del 2024, en el cual se indica.

1. ANTECEDENTES.

Se presenta queja verbal ante la CVS por parte de la comunidad de Colomboy corregimiento de Sahagún en el departamento de Córdoba, por un supuesto vertimiento del STAR que ya no está en funcionamiento y que está afectando al medio ambiente.

2. CONSIDERACIONES

Se realiza visita el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento Colomboy en el municipio de Sahagún en seguimiento a su operación.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS.

El día 02 de octubre del 2024, se trasladaron funcionarios de la CVS hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales del Corregimiento Colomboy encontrando lo siguiente:

En el recorrido, se visitó el lugar donde se ubica el sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el corregimiento de Colomboy, que consta de dos lagunas encontrando lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales en el corregimiento Colomboy se encuentra ubicado en las coordenadas: 8°44'35.328" N – 75°29´32.276" W.

Este sistema consta de un tren de dos (2) lagunas sin estructura de pretratamiento, el terraplén de conformación se encuentra enmontado y las lagunas tienen gran cantidad de maleza alrededor y residuos en su interior.

El sistema está en completo abandono y no se puede determinar si realmente se encuentra en funcionamiento, se observaron unas casitas pequeñas habitadas cerca de las lagunas.

Lo anterior se observa en las siguientes fotografías:



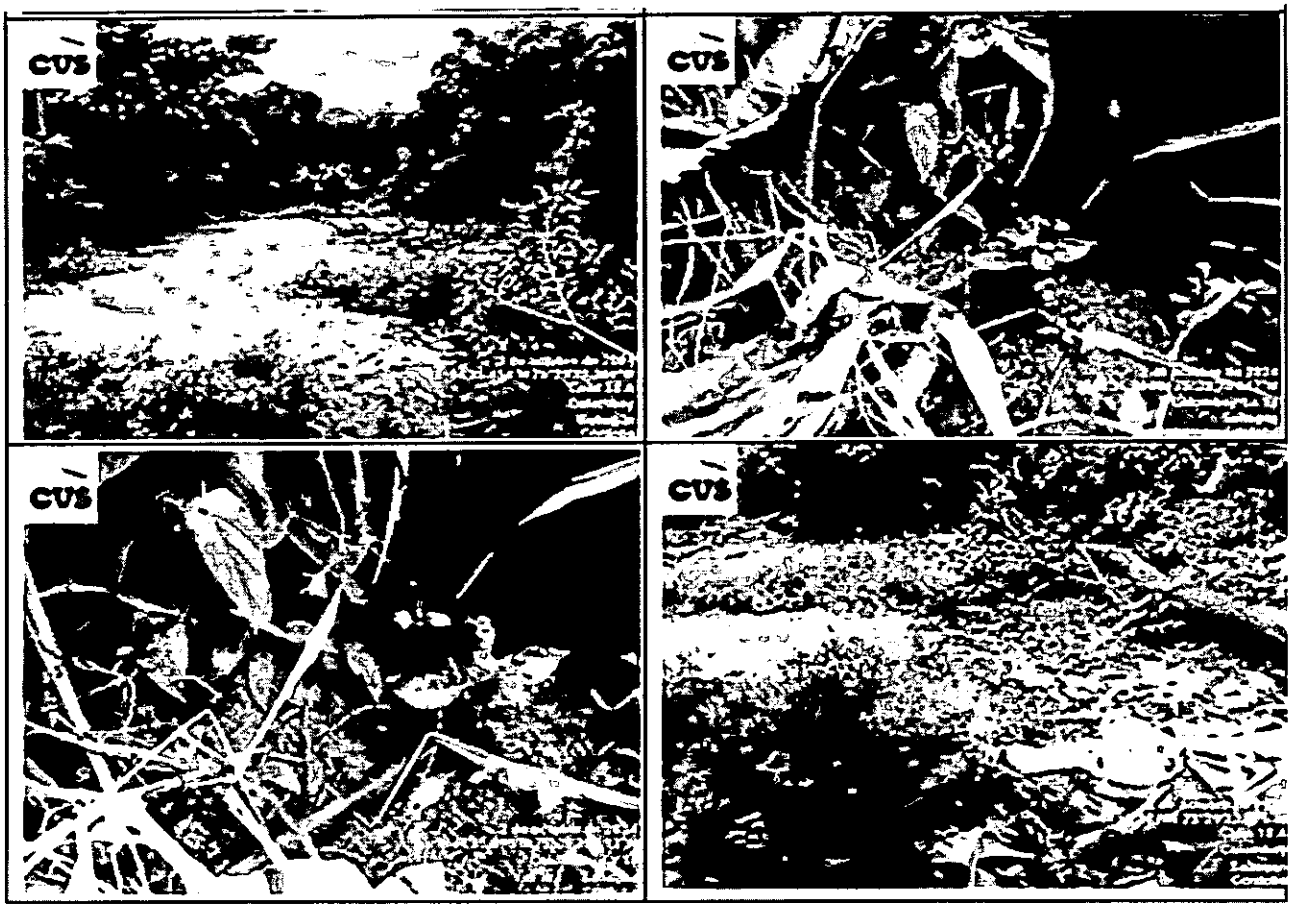

4. CONCLUSIONES:

La CVS realiza visita técnica en atención a una queja verbal por parte de la comunidad de Colomboy corregimiento de Sahagún en el departamento de Córdoba, por un supuesto vertimiento del STAR que ya no está en funcionamiento y que está afectando al medio ambiente.

En visita técnica realizada al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el corregimiento de Colomboy jurisdicción del municipio de Sahagún se concluye que:

•Este se encuentra totalmente abandonado por el municipio, no presenta geomembrana de protección.
•Los taludes se encuentran completamente colmatados de malezas.
•El espejo de agua se encuentra cubierto por nata sobrenadante y malezas.
•Se observó una estructura en concreto como que se presume es la entrada a las lagunas, estaba completamente seca, tampoco se percibieron olores nauseabundos, por lo que no se puede determinar el estado de operación del sistema.
•Este sistema no está contemplado dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV del municipio de Sahagún.

•No se remiten caracterizaciones del vertimiento realizado por el Sistema de tratamiento existente por lo cual no se conoce su eficiencia del mismo.
•No cuenta con Permiso de Vertimientos aprobado por la CVS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 2. Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguiente:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 numeral 1. SANCIONES, modificado por la LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones. *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1.Amonestación escrita.

2.Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3.Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4.Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5.Demolición de obra a costa del infractor.

6.Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7.Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: Artículo 8o.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Compilado en el decreto 1076 de 2015.

Artículo 35. "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Los anteriores artículos se encuentran Compilados en el decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 211).

Decreto 3930 de 2010: Artículo 41 *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3 En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos.

6, En- calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Los anteriores artículos se encuentran compilados en el decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene, que para realizar actividades de vertimiento, se debe solicitar el permiso correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente CAR - CVS y esperar a que está Autorizada dicha actividad.

Así mismo la Ley 142 de 1994 establece en su *"Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos.

Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos;

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, el PSMV hará las veces, del respectivo Plan de Cumplimiento.

ARTÍCULO 1º de la Ley 1433 de 2004, establece: PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 establece: Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Esta Corporación tomando como fundamento la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ASA No. **2024-641** del 02 de octubre del 2024, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, representado legalmente por el alcalde **JAIRO ANDRES BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces y la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMERICA S.A.E.S.P.,** representada legalmente por el señor **JOSE RAMON DIEZ-CABALLERO PASCUAL** y/o quien haga sus veces, por presuntamente no contar con Permiso de Vertimientos aprobado por la CVS, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el **CORREGIMIENTO DE COLOMBOY,** jurisdicción del área rural del municipio de Sahagún-Córdoba, en las coordenadas: 8°44'35.328" N – 75°29'32.276" W, por el presunto vertimiento del STAR que ya no está en funcionamiento y que está afectando al medio ambiente, encontrando las siguientes:

• El sistema de tratamiento de las aguas residuales se encuentra totalmente abandonado por el municipio, no presenta geomembrana de protección.
•Los taludes se encuentran completamente colmatados de malezas.
•El espejo de agua se encuentra cubierto por nata sobrenadante y malezas.
•Se observó una estructura en concreto como que se presume es la entrada a las lagunas, estaba completamente seca, tampoco se percibieron olores nauseabundos, por lo que no se puede determinar el estado de operación del sistema.

•Este sistema no está contemplado dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV del municipio de Sahagún.
•No se remiten caracterizaciones del vertimiento realizado por el Sistema de tratamiento existente por lo cual no se conoce su eficiencia del mismo.
•No cuenta con Permiso de Vertimientos aprobado por la CVS.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, representado legalmente por el alcalde **JAIRO ANDRES BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces y la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMERICA S.A.E.S.P.,** representada legalmente por el señor **JOSE RAMON DIEZ-CABALLERO PASCUAL** y/o quien haga sus veces, por presuntamente no contar con Permiso de Vertimientos aprobado por la CVS, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el **CORREGIMIENTO DE COLOMBOY**, jurisdicción del área rural del municipio de Sahagún - Córdoba, en las coordenadas: 8°44'35.328" N - 75°29'32.276" W, por el presunto vertimiento del STAR que ya no está en funcionamiento y que está afectando al medio ambiente, encontrando las siguientes:.

- El sistema de tratamiento de las aguas residuales se encuentra totalmente abandonado por el municipio, no presenta geomembrana de protección.
- Los taludes se encuentran completamente colmatados de malezas.
- El espejo de agua se encuentra cubierto por nata sobrenadante y malezas.
- Se observó una estructura en concreto como que se presume es la entrada a las lagunas, estaba completamente seca, tampoco se percibieron olores nauseabundos, por lo que no se puede determinar el estado de operación del sistema.
- Este sistema no está contemplado dentro del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV del municipio de Sahagún.
- No se remiten caracterizaciones del vertimiento realizado por el Sistema de tratamiento existente por lo cual no se conoce la eficiencia del mismo.
- No cuenta con Permiso de Vertimientos aprobado por la CVS.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, representado legalmente por el alcalde **JAIRO ANDRES BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces y a la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMERICA S.A.E.S.P.,** representada legalmente por el señor **JOSE RAMON DIEZ-CABALLERO PASCUAL** y/o quien haga sus veces, para que, de cumplimiento, a lo siguiente:

- El municipio de Sahagún y la empresa Aqualia Latinoamérica S.A.E.S.P., deberán establecer el estado de operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR del corregimiento Colomboy del municipio de Sahagún.

- El municipio de Sahagún y la empresa Aqualia Latinoamérica S.A.E.S.P., deberán solicitar el permiso de vertimiento para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales STAR del corregimiento Colomboy del municipio de Sahagún.

- El municipio de Sahagún y la empresa Aqualia Latinoamérica S.A.E.S.P., deberán remitir semestralmente las caracterizaciones del vertimiento realizado por el sistema de tratamiento del corregimiento de Colomboy.

- El municipio de Sahagún y la empresa Aqualia Latinoamérica S.A.E.S.P., deberán llevar a cabo actividades de mantenimiento en el sistema de tratamiento que garantice su adecuado funcionamiento, todos los lodos generados en estas actividades deberán ser dispuestos de acuerdo a lo establecido en el RAS 2017.

- El municipio de Sahagún y la empresa Aqualia Latinoamérica S.A.E.S.P., deberán cumplir con los retiros de los STAR a centros poblados establecidos en el RAS 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, representado legalmente por el alcalde **JAIRO ANDRES BALMACEDA OTERO** y/o quien haga sus veces y a la **EMPRESA AQUALIA LATINOAMERICA S.A.E.S.P.,** representada legalmente por el señor **JOSE RAMON DIEZ-CABALLERO PASCUAL** y/o quien haga sus veces y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓREZ
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL(E)
CVS

Proyectó: Olga Villalba /Abogada oficina Jurídica CVS.